



Función Pública

## Concepto 49971 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000049971\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000049971

Fecha: 10/02/2020 09:14:49 a.m.

Bogotá D.C.

REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Parentesco. Cónyuge de exalcalde puede ser contratada en el municipio - RAD. 20209000012142 del 10 de enero de 2020.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si la cónyuge de un exalcalde, que terminó su periodo el 31 de diciembre de 2019, puede ser contratada mediante contrato de prestación de servicios en el mismo municipio, me permito manifestar lo siguiente:

Inicialmente es preciso indicar que la Ley 617 del 6 de octubre de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", indica:

"ARTICULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES.

(...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil<sup>1</sup>, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

(...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Tal como lo establece el artículo 49 de la Ley 617 del 2000, los cónyuges o compañeros permanentes de los alcaldes, no podrán ser designados

funcionarios del departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. Tampoco, podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio o de sus entidades descentralizadas, ni directa ni indirectamente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que esta prohibición se estableció durante el periodo constitucional del alcalde, se colige que mientras el alcalde ejerza como tal, existe impedimento legal para que durante ese tiempo su esposa o compañera permanente, sea vinculada contractualmente en el respectivo departamento, distrito o municipio o de sus entidades descentralizadas.

En consecuencia, una vez finalizado el período Constitucional para el cual fue elegido, que en el caso expuesto es hasta el 31 de diciembre de 2019, en criterio de esta Dirección Jurídica la cónyuge o compañera permanente del exalcalde, podrá celebrar contratos con entidades públicas del respectivo ente territorial.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: A. Ramos

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortés

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-903-08 de 17 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, 'en el entendido de que esta prohibición se predica de los parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, como lo establece el artículo 292 de la Constitución Política.'

---

*Fecha y hora de creación: 2024-12-12 08:19:24*